

# TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

## COMPETENCIA EN LOS CASOS DE AFECTACIÓN DE PREDIOS POR OBRAS DE PLANIFICACIÓN

La afectación sufrida por un determinado predio no es de considerarse como crédito fiscal, sino hasta el momento en que se haya convertido en obligación fiscal, una vez determinada la cantidad líquida de la afectación respectiva. En consecuencia, cuando no se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo para determinar el derecho a la indemnización del propietario, debe proveerse lo necesario para que el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Planeación, haga el estudio económico que corresponda y celebre convenio para el pago de la indemnización que proceda. Tales actos son de carácter administrativo y por lo mismo es competente el Tribunal para conocer de la cuestión planteada.

Juicio No. 34/71.

Resuelto el siete de septiembre de mil novecientos setenta y uno por unanimidad de votos de los CC. Magistrados de la Segunda Sala.

## INDEMNIZACIÓN. PLAZO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA, EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO

El artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de Planificación del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, indica que el Departamento del Distrito Federal indemnizará a los propietarios de los predios que resulten expropiados por diversa causa de utilidad pública, **PAGÁNDOLES DE INMEDIATO**. Ahora bien, si el demandante ha probado el derecho que tiene a ser indemnizado por la expropiación de dos lotes de su propiedad, el Jefe del Departamento, por conducto del Director General de Planeación y de la Oficina de Planificación, tomando en cuenta la fecha de expedición del Decreto expropiatorio, deberá determinar en un término prudente, el monto de la indemnización respectiva. Por tanto, se condena a dichas autoridades para que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente en que surta

efectos la notificación de la sentencia, procedan a determinar el monto de la indemnización que conforme a Derecho corresponde al actor.

Juicio No. II-175/71.

Resuelto el 17 de septiembre de 1971 por unanimidad de votos de los CC. Magistrados de la Segunda Sala.

PONENTE: Sr. Magdo. Cuauhtémoc López Sánchez.

## INFRACCIONES DE TRÁNSITO. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO RESPECTIVO

La aplicación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal no puede quedar sujeta a actos discrecionales o interpretativos de las autoridades a quienes se tiene encomendado vigilar su cumplimiento y observancia. Admitir lo contrario sería estar en contra de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Atento lo expresado, las autoridades respectivas no pueden considerar como falta perteneciente a la clave XIII grupo 2 del artículo 212 del citado Reglamento, el “pasarse la señal preventiva” puesto que en dicha clave no se está tipificando o previniendo dicha situación, ya que la misma se refiere a señales de “alto” y no de preventiva.

Juicio No. 219/71.

Resuelto el 10 de octubre de 1971 por unanimidad de votos de los CC. Magistrados de la Tercera Sala.

PONENTE: Sr. Magistrado Lic. Armando Vázquez Galván.

## JUBILACIÓN. MIEMBRO DEL CUERPO DE BOMBEROS. CASO EN QUE PROCEDE EL AUMENTO AL MONTO DE LA,

De conformidad con lo que establece el artículo 11º del acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, estableciendo las reglas para otorgar jubilaciones y pensiones a los cuerpos de policía, bomberos y tránsito, de 25 de julio de 1956 y publicado en la Gaceta Oficial de fecha 10 de agosto del mismo año, las personas con derecho a los beneficios señalados en las expresadas reglas, pueden reclamar éstos en un término de dos años, contado a partir del día en que sean legalmente exigibles. Encontrándose entre estos beneficios el aumento de un diez por ciento sobre la cuota de jubilación que se otorgue a un miembro del cuerpo de bomberos, por haber obtenido la Condecoración de Perseverancia, la circunstancia de que haya sido jubilado el actor el primero de octubre de mil novecientos sesenta y nueve y la men-

cionada condecoración le haya sido otorgada hasta el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, no es óbice para exigir el derecho adquirido por él, aun cuando se haya conformado con el dictámen en el cual se fijó el monto de su pensión jubilatoria; porque en la fecha en que aquel se pronunció carecía el reclamante del fundamento legal para hacerlo, pues la exigibilidad de su derecho nació en la segunda fecha mencionada.

Juicio II No. 14/71.

Resuelto el 26 de agosto de 1971 por unanimidad de votos de los CC. Magistrados de la Segunda Sala.

PONENTE: Sr. Magistrado Lic. Cuauhtémoc López Sánchez.

## ORDEN DE CLAUSURA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA. IMPROCEDENCIA DE LA MISMA

Teniendo en consideración que tanto la suspensión como la clausura de la construcción, obedecen a supuesta infracción de los actores, por no presentar los documentos que amparan a dicha obra en construcción, tal infracción se desvirtúa debido a las abundantes probanzas exhibidas por ellos. No constituyendo por otra parte, fundamento jurídico de la clausura, la simple mención de que han existido “quejas del vecindario”, pues no se encuentra motivada en hecho que constituya infracción a los reglamentos gubernativos del Distrito Federal, ni los demandados probaron su excepción, debiendo haberlo hecho según lo dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de aplicación supletoria; existe una “notoria arbitrariedad de las autoridades en tal clausura” por lo que la Sala estima infundadas tanto la orden de suspensión de la obra, como la clausura de la construcción de la misma.

Juicio No. II-355/71.

Resuelto el 6 de enero de 1972 por unanimidad de votos de los CC. Magistrados de la Segunda Sala.

## REGLAMENTO DE ANUNCIOS. FALTA DE NOTIFICACIÓN AL INFRACTOR

Si el infractor manifiesta que impugnó una multa que le fue impuesta por incurrir en una falta que sanciona el Reglamento de Anuncios y las autoridades demandadas, Director General de Obras Públicas y Director General de Gobernación del Departamento del Distrito Federal, reconocen que fue interpuesto el citado recurso, pero no prueban con ningún medio que la

resolución dictada por la última de ellas se notificó en la forma legal al interesado, se integra en el caso la hipótesis del inciso e) fracción I del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, para la plena procedencia de la demanda del actor, por la falta de contestación a que se contrae dicha disposición legal a la oposición que presentó el quejoso.

Juicio No. 12/71.

Resuelto el 20 de octubre de 1971 por unanimidad de votos de los Magistrados de la Primera Sala.

PONENTE: Sr. Magistrado Lic. Alfonso Nava Negrete.

## REGULARIZACIÓN DE LA POSESIÓN Y DE LA PROPIEDAD EN TERRENOS CEDIDOS POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

En los terrenos expropiados por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 1º de marzo de 1962, para la ampliación del Aeropuerto Central de la Ciudad de México, al haber sido fraccionados al margen de la Ley, los ocupantes de los lotes vendidos, además de la inseguridad jurídica a que quedaron expuestos, constituyen un serio problema urbano y de sanidad. En el caso a estudio, el Departamento del Distrito Federal, a cuyo patrimonio quedó incorporada una fracción de terreno dentro de la zona conocida con el nombre de "La Cuchilla del Tesoro", efectivamente tiene la obligación de regularizar la posesión y la propiedad de los lotes otorgados a determinadas personas, pero sólo a los que sean actuales poseedores y a quienes fueron desalojados de los terrenos afectados para la prolongación de la pista 23 izquierda del Aeropuerto; lo cual resulta lógico si se tienen en cuenta la finalidad perseguida y las irregularidades urbanísticas, higiénicas y jurídicas que existieron en la lotificación del referido terreno.

Juicio No. II-84/71.

Resuelto el 12 de agosto de 1971 por unanimidad de votos de los CC. Magistrados de la Segunda Sala.